



ASOCIACIÓN MARROQUÍ
para la Integración de Inmigrantes


ORIENTAD@S, A LA INCLUSIÓN:

**Cómo detectar la islamofobia y orientar a las
víctimas desde las Administraciones Públicas**




Guía elaborada por la **Asociación Marroquí para la Integración de Inmigrantes**, en el marco del proyecto **“Algoritmos y Neuronas: sensibilizando sobre la islamofobia”** financiado por el Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030, dentro de la convocatoria del 0,7% de subvenciones para la realización de actividades de interés general consideradas de interés social de 2022.

 **Dirección de la Sede Central:** Calle Jinetes, nº 5, 29012 – Málaga

 952 21 89 87

 aem_malaga@yahoo.es

 Asociación Marroquí-España

 @amarroquimalaga

 @asociacion.marroqui.malaga

 @AsociacionMarroqui

 Asociación Marroquí para la Integración de los Inmigrantes

ÍNDICE

Presentación de la entidad	4
1. Concepto de islamofobia	7
1.1. Islamofobia de género	9
1.2. Indicadores para detectar la islamofobia	10
2. ¿Puede ser la islamofobia un delito o una conducta sancionada por el Estado?	12
2.1. Islamofobia en tanto que delito de odio	13
2.2. Islamofobia en tanto que discurso de odio	18
2.3. Islamofobia en tanto que acto de discriminación y negación de derechos	22
3. RECOMENDACIONES PARA ATENDER A PERSONAS QUE PUEDEN SER VÍCTIMAS DE ISLAMOFOBIA	26
3.1. Recomendaciones generales	26
3.2. ¿Qué debemos saber si a una persona se le negó alguno de estos derechos?	28
Para más información	30
CONTACTO	30

PRESENTACIÓN DE LA ENTIDAD

La andadura de la **Asociación Marroquí para la Integración de los Inmigrantes** comienza en 2003 de la mano de un grupo de estudiantes universitarios de origen marroquí que no pudo permanecer ajeno a las situaciones de injusticias. Desde entonces no hemos dejado de caminar para avanzar en la inclusión de las personas migrantes que se encuentran en España en situación de vulnerabilidad y también de aquellas de origen español que están en riesgo de exclusión. Lo hacemos desde distintos ámbitos: dando apoyo social, laboral, educativo, jurídico, sanitario. También damos cobijo y hacemos acompañamiento a la juventud migrante ex tutelada, además de trabajar en materia de prevención de la islamofobia. Somos un apoyo para muchas personas. Son el motor que nos mueve para seguir trabajando por la integración.

En 2012 se convirtió en una de las pocas asociaciones de inmigrantes declarada de Utilidad Pública Municipal en España al serle otorgada esta consideración por el Excmo. Ayuntamiento de Málaga. Anclada en Andalucía, la sede principal se encuentra en Málaga, contando con delegaciones territoriales en Sevilla, Almería, Granada y Algeciras. Además, realiza actividades en la Comunidad de Madrid, Cataluña, Comunidad Valenciana, Murcia, Ceuta y Melilla. Desde sus orígenes la asociación se ha caracterizado por un fuerte compromiso social y una decidida vocación de trabajo en favor del interés general.

Se trata de una asociación independiente y sin ninguna vinculación con entes políticos, ideológicos o sindicales. Es una asociación de “inmigrantes” que trabaja por la construcción de sociedades igualitarias donde todas las personas, sin importa su procedencia, creencia o sexo, puedan acceder a las mismas oportunidades para ejercer sus derechos fundamentales. Por ello luchamos para la erradicación de toda forma de exclusión social e injusticias vinculadas al hecho migratorio. La actividad social de la Asociación Marroquí para la Integración de Inmigrantes ha contribuido a hacer realidad la inclusión social de muchas personas procedentes de otros países y a facilitar la conviven-

cia y el conocimiento de las diversas realidades migratorias por parte de la población española.

La intervención social, prioritaria para la entidad, se ha ido ampliando a lo largo de los años con nuevos programas, como aquellos enfocados a la Cooperación Internacional para el desarrollo, que nos han permitido gestionar proyectos en los países de origen de las personas inmigrantes.

También, nuestra contribución a la sociedad se ha diversificado en los últimos años con programas de asesoramiento socio-jurídico, atención a las mujeres, gestión de voluntariado, promoción de la infancia y juventud, formación e investigación, sensibilización, mediación intercultural y dinamización comunitaria. Cada año se llevan a cabo decenas de proyectos a nivel estatal, regional y local, algunos de ellos en colaboración con otras entidades e instituciones y otros gestionados en exclusiva por la Asociación.

Esta Guía se enmarca dentro del Proyecto **Algoritmos y neuronas: Sensibilizando sobre la islamofobia** financiado por el Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030, dentro de la convocatoria del 0,7% de subvenciones para la realización de actividades de interés general consideradas de interés social de 2022.

El objetivo de Algoritmos es luchar contra la islamofobia a través de acciones de sensibilización, combatiendo los prejuicios, mitos y estereotipos negativos que afectan a la población musulmana en España. Alguna de las actividades para alcanzar dichos objetivos son la construcción y difusión de materiales de sensibilización y didáctico, la intervención en centros escolares y a nivel comunitario y las acciones comunicacionales y de difusión de contenidos.

Esta Guía va dirigida al personal de las Administraciones Públicas que tienen entre sus funciones la atención y el acompañamiento de personas musulmanas o leídas como tales, independientemente de su

nacionalidad, y que deben detectar, atender y derivar casos de discriminación islamófoba. Esta Guía tiene por objeto sensibilizar a dichos agentes sociales en relación a la islamofobia, ofreciendo recursos y narrativas que les permitan combatir los prejuicios, mitos y estereotipos que sufre la población musulmana y/o leída como tal, en nuestro país.

1. CONCEPTO DE ISLAMOFOBIA

La islamofobia es una forma de rechazo, aversión y hostilidad hacia el Islam y todo lo relacionado con él —real o no, es decir, supuestamente relacionado, aunque no sea así— y hacia las personas musulmanas y/o leídas como tales, que en determinadas circunstancias puede combinarse con formas de intolerancia religiosa, de racismo y/o de xenofobia. Se manifiesta en forma de prejuicios, discriminaciones, ofensas, agresiones y violencia.

Según la definición del Consejo de Europa y el Comité sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial de la Organización de las Naciones Unidas, la islamofobia es “una forma de racismo y xenofobia manifestada a través de la hostilidad, exclusión, rechazo y odio contra los musulmanes, sobre todo cuando la población musulmana es una minoría, algo que ocurre con mayor impacto en países occidentales”.

Aunque el término islamofobia se popularizó a finales del siglo pasado, esta forma de discriminación y racismo no es un fenómeno nuevo, sino que sus orígenes se remontan a varios siglos atrás. Como cualquier otra forma de discriminación de esta complejidad, la islamofobia no es uniforme, y su manifestación a lo largo de la historia depende de factores espaciotemporales que cambian de un contexto a otro.

Como forma de racismo, la islamofobia va más allá de un fenómeno social, pudiendo convertirse en una forma de racismo institucional. Las instituciones, a través de sus políticas (medidas anti-terroristas, políticas migratorias, discursos políticos), perpetúan una serie de imágenes negativas sobre el Islam y las personas musulmanas, a las que muestra desde una visión monolítica o como individuos resistentes al cambio. Estas imágenes y prejuicios no son producto de la contemporaneidad, sino que vienen asociadas al imaginario colectivo de un pasado colonial.

Los prejuicios y estereotipos negativos sobre las comunidades musul-

manas construyen una identidad musulmana única, supuestamente homogénea e inmovilista, deformando su imagen social hasta llegar a estigmatizarla a través de los discursos de odio. Los prejuicios más frecuentes son:

- 1.** la extranjerización, que se basa en prejuizar el origen extranjero de la persona percibida como musulmana.
- 2.** la exclusión de los espacios sociales, por ejemplo, apartando al alumnado musulmán de determinadas actividades-especialmente de actividades físicas.
- 3.** el racismo, que tiene múltiples muestras, por ejemplo, considerar a las personas musulmanas como intelectualmente inferiores, sexistas o incapaces.

La adopción unánime de la Resolución de las Naciones Unidas que declaró el 15 de marzo el “Día Internacional para Combatir la Islamofobia” es un gran éxito en el reconocimiento mundial de la islamofobia como un problema existente y generalizado. Esta resolución abre paso a que la sociedad civil y los actores políticos que han estado luchando contra la islamofobia en el pasado puedan ejercer presión sobre los Estados que, por un lado, han promovido la islamofobia y, por el otro, presionar a dichos Estados para que tomen medidas concretas contra la islamofobia, en cumplimiento del marco normativo y de política pública.

Tal y como plantea la citada Resolución

la islamofobia ha surgido como una nueva forma de racismo, con un añadido aspecto de género, ya que las niñas y las mujeres son atacadas debido a su vestimenta y la noción de que están oprimidas. La islamofobia también está encontrando aceptación en la esfera política, incluidas las prohibiciones de viaje discriminatorias y las restricciones de visado (...). La situación sigue siendo poco conocida a pesar de que numerosos

funcionarios de Naciones Unidas y líderes mundiales subrayan la necesidad de abordarlo. Por ello, la Asamblea General, entre otras cosas, decidió proclamar el 15 de marzo el Día Internacional de Lucha contra la Islamofobia y pidió que se redoblen los esfuerzos internacionales para fomentar un diálogo mundial sobre la promoción de una cultura de tolerancia y la paz a todos los niveles, basada en el respeto de los derechos humanos y la diversidad de religiones y creencias.

1.1. ISLAMOFOBIA DE GÉNERO

La islamofobia de género es un término acuñado por Yasmin Zine en 2004 desde el que se propone observar la islamofobia mediante el análisis de cómo afecta tanto a las mujeres musulmanas como a las leídas como tales. La islamofobia de género es la doble discriminación que sufren las mujeres musulmanas: como mujer y como musulmana. Se trata de una violencia que se ejerce sobre mujeres racializadas o culturalmente racializadas, y que se refuerza tanto por el racismo estructural como por el sistema patriarcal. Las mujeres musulmanas que más sufren de discriminación y rechazo en diversos ámbitos (social, laboral, educativo...) suelen ser aquéllas que llevan el hiyab.

Desde que la guerra contra el terror fue declarada hace más de dos décadas, las mujeres musulmanas de toda Europa se han llevado la peor parte de la islamofobia institucionalizada. La islamofobia de género ha sido normalizada y las mujeres musulmanas o leídas como tales han experimentado estigmatización, intolerancia, hostilidad y niveles de violencia significativos, siendo sus derechos a libertad de expresión y libertad de culto sistemáticamente ignorados y violados.

Esta perspectiva considera que sobre sus cuerpos intervienen diferentes patriarcados: el patriarcado hegemónico y el patriarcado islámico, además del racismo islamóforo. Dicha discriminación afecta no solo a los cuerpos de las mujeres musulmanas, sino también a nivel simbólico y estructural, a sus identidades. Según la autora Salma Amzian,

las mujeres musulmanas son percibidas como sumisas, víctimas de sus respectivos “patriarcados indígenas” de los cuales hay que liberarlas. Son convertidas en sujetas de interés mediático, de forma que se utiliza la violencia que sufren para ejercer violencia sobre la población musulmana en general, reforzando el imaginario que considera al musulmán como machista, violento y misógino.

1.2. INDICADORES PARA DETECTAR LA ISLAMOFOBIA

Para poder identificar la islamofobia de manera práctica, recurrimos a los indicadores elaborados en 1997 por la organización Runnymede Trust. Estos indicadores nos ayudan a detectar si el hecho o comentario es islamófobo cuando incurre en los aspectos que se muestran a continuación, pudiendo en algunos casos encontrar agrupados más de un solo indicador:

- Islam como ente monolítico y estático: se basa en entender que el Islam y las personas musulmanas son insensibles y no se adaptan a las nuevas realidades.
- Islam visto como algo separado y diferente, desde una lógica de “otredad”: se basa en entender el Islam y a las personas musulmanas como pertenecientes a una cultura que carece de objetivos o valores en común con otras culturas, a la que no se afecta por éstas o sin influencia sobre las mismas.
- Islam como cultura o religión inferior a Occidente: se basa en entender que el Islam es bárbaro, irracional, primitivo y sexista.
- Islam y personas musulmanas como una amenaza: se basa en su vinculación con la violencia, la agresividad, el terrorismo o el choque de civilizaciones.
- Islam como ideología política, únicamente utilizada para la ob-

tención de ventajas políticas o militares.

- Invisibilidad de crítica constructiva: se rechaza de plano cualquier crítica hacia España o Europa realizada por personas o entidades musulmanas.
- Islam como idea ante la que se justifican conductas hostiles de forma natural: se basa en la justificación y normalización de prácticas discriminatorias hacia los musulmanes y su exclusión de la sociedad en general.

2. ¿PUEDE SER LA ISLAMOFOBIA UN DELITO O UNA CONDUCTA SANCIONADA POR EL ESTADO?

La islamofobia, como concepto, no está recogida literalmente en nuestro Código Penal. No obstante, la consideración de la motivación racista-entre las que cabe la islamofobia- como un elemento que agrava la pena o sanción de un delito, se recoge expresamente en el artículo 22 de dicho texto jurídico:

Son circunstancias agravantes (...): 4ª. Cometer el delito por motivos racistas, antisemitas, antigitanos u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo, edad, orientación o identidad sexual o de género, razones de género, de aporofobia o de exclusión social, la enfermedad que padezca o su discapacidad, con independencia de que tales condiciones o circunstancias concurren efectivamente en la persona sobre la que recaiga la conducta.

El Estado español hizo una reforma del Código Penal en 2015¹ de cara a transponer a nuestro ordenamiento jurídico la *Decisión Marco (DM) 2008/913/JAI, de 28 de noviembre, del Consejo de la Unión Europea, relativa a la lucha contra determinadas formas y manifestaciones del racismo y xenofobia mediante el Derecho Penal*, que significó un paso fundamental en el reconocimiento de los delitos de odio en el ámbito europeo.

Por primera vez, en Europa, se estableció normativamente la necesidad de operativizar una respuesta penal, incluyendo aquellas sanciones que privan de libertad a los individuos, ante determinadas conductas de odio ejercidas contra integrantes de grupos minoritarios. Para luchar contra el racismo y la xenofobia, Europa obligaba a los

1 Ley Orgánica (LO) 1/2015, de 30 de marzo («BOE» n.º 77, 31 de marzo), que entró en vigor el 1 de julio de 2015.

países, ya desde 2008, a determinar en sus ordenamientos jurídicos sanciones «efectivas, proporcionadas y disuasorias».

Veamos, en esa línea, cual es la regulación vigente en España en relación a la persecución penal de las conductas racistas, xenófobas y/o islamófobas. Para ello, los siguientes sub epígrafes se basan en nuestro Código Penal y aquellos otros instrumentos aprobados por las instituciones del Estado para la interpretación del mismo, como la Circular 7/2019, de 14 de mayo, de la Fiscalía General del Estado, sobre pautas para interpretar los delitos de odio tipificados en el artículo 510 del Código Penal.

2.1. ISLAMOFOBIA EN TANTO QUE DELITO DE ODIO

Los delitos de odio son **actos delictivos motivados por prejuicios hacia grupos particulares de personas**.

En el ámbito europeo, la definición de delito de odio se fraguó en la undécima reunión del Consejo Ministerial de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) que tuvo lugar en Maastricht en diciembre de 2003.

Según dicha definición, a la cual se adscribe el Ministerio del Interior español², nos encontramos ante un delito de odio si concurren dos elementos:

- a) Cualquier infracción penal, incluyendo infracciones contra las personas o las propiedades, donde la víctima, el local o el objetivo de la infracción se elija por su, real o percibida, conexión, simpatía, filiación, apoyo o pertenencia a un grupo, tal y como se define en la parte B.

2 <https://oficinacional-delitosdeodio.ses.mir.es/publico/ONDOD>

b) Un grupo basado en una característica común de sus miembros, como su raza real o perceptiva, el origen nacional o étnico, el lenguaje, el color, la religión, el sexo, la edad, la discapacidad intelectual o física, la orientación sexual u otro factor similar.

Los delitos de odio, por tanto, se definen por dos elementos:

- 1.** La comisión de un delito penal recogido como tal en un ordenamiento jurídico determinado.
- 2.** La motivación de prejuicio



En relación al primer elemento, para que exista un delito de odio es preciso que haya un delito base. En otras palabras, es indispensable que se cometa una infracción o delito según la legislación del país o región en la que ocurre el suceso.

El segundo elemento de un delito de odio es que el/la autor/a del mismo lo cometa por un prejuicio o varios. La presencia de la motivación prejuiciosa es lo que diferencia un delito de odio de un delito ordinario. Dicha motivación nace de la intolerancia y/o el odio dirigido a un grupo en particular que comparte un rasgo de identidad común: raza, lengua, etnia, religión, nacionalidad, orientación sexual, situación socio-económica, entre otros. No obstante, en ocasiones, este rasgo identitario va más allá de una característica personal. Por ejemplo, pueden ser sujetos de delitos de odio un grupo de personas defensoras de Derechos Humanos, así como sus locales o centros de acción.

En términos generales, se comete un delito de odio cuando un/a per-

petrador/a -o varios- han atacado intencionalmente a la víctima por una o más características o rasgos de su identidad-real o percibida- que son compartidas con un grupo, o cuando ha expresado hostilidad hacia estos rasgos de identidad durante la comisión del delito. Esta motivación prejuiciosa sitúa a los delitos de odio en el terreno de la violencia simbólica.

La legislación sobre los delitos de odio nació para proteger a los grupos vulnerables, habitual o históricamente discriminados y estigmatizados dentro del espacio social, a los que-en una lógica de “otredad” o de estigmatización de lo que se considera ajeno- se les asocia con el enemigo a batir. Cada agresión a uno de sus miembros profundiza la marginación y la agresión al colectivo, siendo clave, por tanto, en términos de punibilidad, si la persona víctima de la agresión pertenece a un grupo vulnerable y si a consecuencia de los hechos se le pone a él o ella y a su grupo en una situación de mayor riesgo y vulnerabilidad.

Pero, para contestar la pregunta que titula este epígrafe, revisemos nuestro Código Penal, a partir de la reforma mencionada de 2015.

El artículo 510 es quizá el artículo más importante a fin de estudiar los delitos de odio por motivación racista, entre otras motivaciones. Según la Circular 7/2019, de 14 de mayo, de la Fiscalía General del Estado, sobre pautas para interpretar los delitos de odio, este precepto se ha convertido en el paradigma de la respuesta penal frente al fenómeno de la discriminación excluyente. Regula conjuntamente -y amplía- el ámbito de los delitos de provocación a la discriminación, al odio y a la violencia, así como la justificación del genocidio, al tiempo que introduce nuevos tipos penales.

El legislador quiso ampliar este artículo para recoger la mayor parte de las conductas que preocupaban en su momento a la sociedad española, pero, tal y como afirma la mencionada Circular,

(...) este carácter expansivo de la respuesta penal no ha supuesto, sin embargo, la inclusión de una categoría unívoca de delitos

de odio, pudiendo encontrarse expresiones del mismo diseminadas por todo el Código Penal.

Algunas de estas manifestaciones de discriminación punible son las siguientes:

- las amenazas a determinados colectivos prevista en el art. 170.1
- el delito de torturas por razón de discriminación del art. 174.1
- el delito de discriminación en el ámbito laboral del art. 314

Volviendo al artículo 510, es importante que como personal de las Administraciones Públicas, se tengan en cuenta varios aspectos:

- Lo que las sanciones contempladas en dicho artículo están protegiendo no es otra cosa que la **dignidad de la persona**, que es uno de los fundamentos del orden político y de la paz social, según nuestra Constitución (art. 10.1 CE). Se trata de una cualidad innata a todo ser humano por el mero hecho de serlo y, en tal condición, nadie puede ser objeto de discriminación. En este contexto, el delito de odio supone un ataque al diferente, una manifestación de una intolerancia incompatible con los elementos vertebradores del orden constitucional y, en definitiva, con todo el sistema de derechos y libertades propio de una sociedad democrática.

- Las conductas que son sancionables por dicho artículo, hasta con 4 años de prisión, son:

- El fomento, promoción o incitación pública al odio, hostilidad, discriminación o violencia (art. 510.1.a)
- La elaboración, tenencia y/o difusión de soportes³ aptos

³ El objeto puede ser cualquier escrito o soporte, debiendo englobar a los de carácter audiovisual o electrónico.

para incitar al odio, hostilidad, discriminación o violencia (art. 510.1.b)

- La negación, trivialización grave o enaltecimiento de crímenes contra la humanidad (510.1.c)
- La humillación, menosprecio o descrédito contra la dignidad de las personas (art. 510.2.a)
- El enaltecimiento o justificación de los delitos de odio (art. 510.2.b)
- Para castigar dichas conductas, se exige que **se inste o se anime a la ulterior comisión de hechos discriminatorios**, de forma que exista el riesgo real, aunque sea potencial, de que se lleven a cabo. Se trata de delitos “de peligro abstracto”, es decir, no requieren el fomento de un acto concreto sino, **simplemente, que la conducta probada sea apta o idónea para generar un clima de odio, hostilidad, discriminación o violencia** que, en su caso, **sea susceptible** de provocar acciones frente a un grupo o sus integrantes, como expresión de una intolerancia excluyente ante los que son diferentes.
- La RPG n.º 15 ECRI⁴ define **odio** como «*emociones intensas e irracionales de oprobio, enemistad y aversión del grupo objetivo*», y **violencia** como el «*uso deliberado de la fuerza física o el poder contra una persona, o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas posibilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos de desarrollo o privaciones*».
- Por su parte, el término **hostilidad** es definido en la misma RPG n.º 15 ECRI como «una manifestación del odio más allá de un mero

4 Recomendación General Nº 15 relativa a la Lucha contra el Discurso de Odio adoptada el 8 de diciembre de 2015 por la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI) del Consejo de Europa

estado de ánimo». Nuestra jurisprudencia ⁵ lo define como un estado previo a la violencia, es decir, como «clima (...) que pueda concretarse en actos (...) de violencia, odio o discriminación”

- Estos delitos se refieren a un **sujeto pasivo plural**, que puede ser concretado en una parte de un grupo o en un individuo, pero siempre por referencia a un colectivo al que pertenece.
- Se trata de delitos perseguibles de oficio por parte del Ministerio Fiscal, por lo que no se exige denuncia de la víctima.
- Si las conductas de odio se realizan a través de medios de comunicación o difusión masiva o mediática y/o buscan la alteración de la paz pública o la creación de un grave sentimiento de inseguridad o temor, **las sanciones pueden ser mayores**.

2.2. ISLAMOFOBIA EN TANTO QUE DISCURSO DE ODIO

La Decisión Marco 2008/913/JAI, mencionada anteriormente, en su artículo 1, determina que el discurso del odio se integra por varias conductas cuyo eje se centra en **«la incitación pública a la violencia o al odio dirigidos contra un grupo de personas o un miembro de tal grupo, definido en relación con la raza, el color, la religión, la ascendencia o el origen nacional o étnico»**, incluyendo también las conductas de **«apología pública, negación o trivialización flagrante»** de crímenes contra la humanidad.

Asimismo, la Recomendación de Política General N.º 15 de 8 de diciembre de 2015 de la ECRI, relativa a la lucha contra el discurso del odio, hace una definición amplia que recoge diversas conductas. Inicialmente se entiende como discurso del odio el **«fomento, promoción o instigación, en cualquiera de sus formas, del odio, la humillación o**

5 STS n.º 259/2011, de 12 de abril.

el menosprecio de una persona o grupo de personas, así como el acoso, descrédito, difusión de estereotipos negativos, estigmatización o amenaza con respecto a dicha persona o grupo de personas y la justificación de esas manifestaciones por razones de raza, color, ascendencia, origen nacional o étnico, edad, discapacidad, lengua, religión o creencias, sexo, género, identidad de género, orientación sexual y otras características o condición personales». Del mismo modo, se reconoce que el discurso del odio puede «adoptar la forma de negación, trivialización, justificación o condonación públicas» de los crímenes contra la humanidad. Para, finalmente, señalar que también «puede tener por objeto incitar a otras personas a cometer actos de violencia, intimidación, hostilidad o discriminación contra aquellos a quienes van dirigidas, o cabe esperar razonablemente que produzca tal efecto».

El Parlamento Europeo a través de su Resolución de 15 de septiembre de 2022 sobre la situación de los derechos fundamentales en la Unión Europea en 2020 y 2021 ha reconocido la existencia de racismo estructural en la Unión, como consecuencia de los estereotipos alimentados por discursos que discriminan a minorías étnicas en todos los ámbitos de su vida, y ha condenado el aumento de la discriminación contra las personas árabes, los/as europeos/as negros/as, las personas de ascendencia asiática, la población judía, los/as musulmanes/as y las personas romaníes, instando a los Estados miembros y a la Unión a que atajen las causas profundas del racismo estructural y, en consecuencia, a que pongan fin a las políticas, leyes y prácticas institucionales discriminatorias.

De acuerdo al Observatorio Español del Racismo y la Xenofobia (OBERAXE) del Ministerio de Inclusión Social “Según las instituciones europeas un “incidente de odio” es aquél que es percibido por la víctima o por cualquier otra persona como racista, xenófobo o expresión de otra forma de intolerancia, aunque no sea delito. Cualquier persona puede ser víctima de un incidente o de un delito de odio, con independencia de que pertenezca realmente al grupo al que va dirigida la hostilidad o prejuicio. El discurso de odio (hate speech), abarca todas las formas de expresión que propagan, incitan, promueven o justifican el odio

racial, la xenofobia, el antisemitismo y otras formas de odio basadas en la intolerancia.”

En España, no existe, sin embargo, una definición unívoca de lo que deba entenderse como discurso de odio o «hate speech». Es obvio que las manifestaciones más toscas del denominado “discurso del odio” son las que se proyectan sobre las condiciones étnicas, religiosas, culturales o sexuales de las personas. Pero lo cierto es que el discurso fóbico ofrece también otras vertientes, siendo una de ellas, indudablemente, la que persigue fomentar el rechazo y la exclusión de la vida política, y aun la eliminación física, de quienes no compartan el ideario de los intolerantes».

En la actualidad, el discurso del odio se expresa en diversas formas como la homofobia, la transfobia, la discriminación sexista o de género, la xenofobia derivada de los movimientos migratorios, o la intolerancia religiosa, sin obviar manifestaciones como la romafofia (el odio a la etnia gitana), la islamofobia, la mesofobia (el odio a la mezcla o la interculturalidad), la aporafobia (el odio al «pobre», o persona sin recursos o en riesgo de exclusión social) o la gerontofobia (el odio a las personas mayores).

Con la mencionada reforma del Código Penal de 2015, nuestro ordenamiento tipifica dos grupos de conductas incardinadas en los discursos de odio:

1. Con una penalidad mayor, las acciones de incitación al odio o la violencia contra grupos o individuos por motivos racistas, antisemitas u otros relativos a su ideología, religión, etnia o pertenencia a otros grupos minoritarios, así como los actos de negación o enaltecimiento de los delitos de genocidio, lesa humanidad o contra las personas o bienes protegidos en caso de conflicto armado que hubieran sido cometidos contra esos grupos, cuando ello promueva o favorezca un clima de violencia, hostilidad u odio contra los mismos.

2. Los actos de humillación o menosprecio contra ellos y el enaltecimiento o justificación de los delitos cometidos contra los mismos o sus integrantes con una motivación discriminatoria.

Los delitos y discursos de odio por islamofobia pueden producirse y difundirse a través de las redes sociales. El término ciber-islamofobia apareció como un tipo específico de ciber-odio que afecta a las personas musulmanas, a sus creencias y a su identidad percibida, real o no.

Algunas de las expresiones de ciber-islamofobia más comunes en España son las siguientes:

- a) Reapropiación y reutilización de elementos simbólicos relacionados con la Reconquista: banderas, mitos fundacionales del nacionalismo español, cruces, entre otros.
- b) Discursos bajo un parámetro supuestamente antisistema: uso de hashtag o etiquetas relacionadas con campañas contra la gestión del Gobierno, de contenido islamófobo, como #StopIslam. Dicha etiqueta se empezó a usar de manera masiva a partir de 2016.
- c) Discurso anti derechos y xenófobos: íntimamente relacionados con campañas antinmigración y antirrefugiados que utilizan un lenguaje xenófobo, al tiempo que incurren en la extranjerización personas musulmanas.

Por todo lo anterior, es importante que, como personal de las Administraciones Públicas, se tengan en cuenta tres aspectos:

1. La libertad de expresión es un pilar básico del Estado democrático, pero no es un derecho absoluto. Está limitado por el respeto a los derechos reconocidos en el Título Primero de la Constitución Española. En caso de conflicto procederá hacer una adecuada ponderación de los bienes jurídicos en presencia, en función de las circunstancias concurrentes.

2. El discurso del odio es una conducta orientada hacia la discriminación sectaria frente a un determinado grupo o sus integrantes que es penada en España. No se sancionan las meras ideas u opiniones, sino las manifestaciones de odio que denotan un desprecio hacia otro ser humano, por el simple hecho de ser diferente. Por lo tanto, el discurso del odio no está amparado por la libertad de expresión, que no puede ser colocada en un plano de superioridad frente a la dignidad de otra persona.

3. Se trata de conductas que pueden constituir un delito y que se manifiestan a través de diversos medios, como las redes sociales, los medios de comunicación y las programas y expresiones de partidos políticos y movimientos antidemocráticos.

2.3. ISLAMOFOBIA EN TANTO QUE ACTO DE DISCRIMINACIÓN Y NEGACIÓN DE DERECHOS

Como funcionarios/as o personal al servicio de las Administraciones Públicas, es preciso conocer que existe una figura delictiva que atañe directamente a los servicios públicos, en tanto en cuanto tienen la obligación de garantizar la igualdad de trato y no discriminación en el ejercicio y goce de los derechos que a todo ciudadano/a le corresponde. Se trata de las denegaciones discriminatorias de los servicios públicos (artículo 511) que tiene su correlativo en el ámbito privado, de actividades profesionales o empresariales, en el artículo 512.

Artículo 511.

1. Incurrirá en la pena de prisión de seis meses a dos años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de uno a tres años el particular encargado de un servicio público que **deniegue a una per-**

sona una prestación a la que tenga derecho por razón de su ideología, religión o creencias, su situación familiar, pertenencia a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, edad, orientación o identidad sexual o de género, razones de género, de aporofobia o de exclusión social, la enfermedad que padezca o su discapacidad.

2. Las mismas penas serán aplicables cuando los hechos se cometan contra una asociación, fundación, sociedad o corporación o contra sus miembros por razón de su ideología, religión o creencias, su situación familiar, la pertenencia de sus miembros o de alguno de ellos a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, edad, orientación o identidad sexual o de género, razones de género, de aporofobia o de exclusión social, la enfermedad que padezca o su discapacidad.

3. Los funcionarios públicos que cometan alguno de los hechos previstos en este artículo, incurrirán en las mismas penas en su mitad superior y en la de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de dos a cuatro años.

4. En todos los casos se impondrá además la pena de inhabilitación especial para profesión u oficio educativos, en el ámbito docente, deportivo y de tiempo libre, por un tiempo superior entre uno y tres años al de la duración de la pena impuesta si esta fuera de privación de libertad, cuando la pena impuesta fuera de multa, la pena de inhabilitación especial tendrá una duración de uno a tres años. En todo caso se atenderá proporcionalmente a la gravedad del delito y a las circunstancias que concurran en el delincuente.

Artículo 512.

Quienes en el ejercicio de sus actividades profesionales o empresariales denegaren a una persona una prestación a la que tenga derecho por razón de su ideología, religión o creencias, su situación familiar, su pertenencia a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, edad, orientación o identidad sexual o de género, razones de género, de aporofobia o de exclusión social, la enfermedad que padezca o su discapacidad, incurrirán en la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio, industria o comercio e inhabilitación especial para profesión u oficio educativos, en el ámbito docente, deportivo y de tiempo libre por un periodo de uno a cuatro años.

La reciente Ley 15/2022 para la igualdad de trato y la no discriminación (vigente desde agosto de 2022) viene a dar cobertura a las discriminaciones que existen y a las que están por venir, aunque no constituyan un delito de odio.

Con esta norma se da respuesta a una reclamación de los/as especialistas en la materia, basada en remitir a la vía administrativa aquellos comportamientos que, si bien pueden ser ofensivos, no presentan la entidad necesaria para la aplicación del Derecho Penal. Es decir, aquellos casos que no constituyan delito y sean archivados en el marco del procedimiento judicial o la sentencia haya resultado absolutoria por no tener entidad suficiente o no reunir todos los requisitos, podrían derivarse a la Administración para determinar si se trata de una infracción administrativa y, en ese caso, determinar la correspondiente sanción.

El artículo 46.4 de dicha Ley obliga a que el Juez o Tribunal competente, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal o la acusación particular o popular, comunique mediante el oportuno testimonio a la Autoridad Independiente para la Igualdad de Trato y la No Discriminación,

el archivo de un procedimiento penal o de una sentencia absolutoria cuando los hechos no sean constitutivos de delito, pero pudieran ser constitutivos de infracción administrativa, a los efectos de incoar en su caso el expediente administrativo sancionador que corresponda.

El problema es que, a la fecha de elaboración de la presente Guía, la Autoridad Independiente no se ha conformado, cuestión que está siendo reclamada por las entidades sociales. No obstante, según el artículo 52 de la mencionada ley, el Juzgado deberá analizar qué órgano de la Administración General, Autonómica o local es el competente según la materia y el territorio y remitir testimonio de lo actuado para que se pueda iniciar el correspondiente expediente sancionador por cada Administración Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias.

3. RECOMENDACIONES PARA ATENDER A PERSONAS QUE PUEDEN SER VÍCTIMAS DE ISLAMOFOBIA

3.1. RECOMENDACIONES GENERALES

PONER EN PRÁCTICA LA ESCUCHA ACTIVA:

Con el objeto de entender la experiencia y necesidades de posibles víctimas, es imprescindible escuchar atentamente a la misma, con empatía y sin interrupciones. innecesarias, Preguntar cosas desde el desconocimiento puede dar lugar a la desconfianza, ya que en ese momento puede que la víctima se sienta prejuzgada o infravalorada. No olvides que muchas de las víctimas no reconocen o no se identifican como tales, dado que las discriminaciones que sufren son frecuentemente normalizadas.

VALIDAR SUS SENTIMIENTOS:

Cuando la persona se está expresando es muy importante apoyarla emocionalmente y dar importancia a lo que cuenta. Puede que en un principio la persona se sienta angustiada o asustada después del incidente, por lo que hay que garantizar un espacio seguro y confiable. Según la Guía de recomendaciones para las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito-editada por el Ministerio de Justicia- persona es víctima de delito de odio si esta tiene “la percepción o el sentimiento de que el motivo del delito que ha sufrido pueda ser racista, xenófobo o discriminatorio sin que, en ningún caso, el acceso a los servicios de apoyo a las víctimas pueda condicionarse a la presentación de denuncia”.

MOSTRAR SENSIBILIDAD INTERCULTURAL:

Muchas veces las personas pertenecientes a una minoría no se sienten entendidas por otras personas que no forman parte de su colectivo o su comunidad, por lo que es muy recomendable tener una formación precisa en interculturalidad y habilidades sociales, así como mostrar

cierta sensibilidad y empatía ante la situación que se enfrenta y de las que se nos hace partícipes. Muchas personas tienen tan interiorizada y normalizada la discriminación que no consiguen identificarla. En ocasiones, es preciso, contar con servicios de mediación intercultural para poder interpretar claves culturales y/o religiosas.

OFRECER INFORMACIÓN CONFIABLE EN RELACIÓN A LOS RECURSOS Y LOS DERECHOS QUE POSEE UNA VÍCTIMA DE ISLAMOFOBIA:

Primero se debe emplear cuidadosamente un lenguaje entendible por parte de la víctima para no crear confusión al utilizar un lenguaje técnico. Muchas personas desconocen los derechos y los recursos que poseen, por lo que es muy importante, después de detectar de qué tipo de incidente se trata, ofrecerle la información necesaria e indicarle las posibilidades que tiene y las vías que puede tomar.

En caso de que se trate de un hecho denunciante, se le debe derivar a las autoridades correspondientes para formular la denuncia en su caso. Para ello, la persona responsable que está atendiendo a la víctima debe estar informada sobre los diferentes recursos existentes y sobre lo que implica el proceso legal, antes, durante y después de proceder a la denuncia.

SI AÚN NO SE HA REALIZADO PREVIAMENTE LA DENUNCIA:

Informarle de los requisitos previos para interponer la denuncia y ofrecer un acompañamiento durante el proceso teniendo en cuenta sus preferencias y decisiones.

EN CASO DE NO POSEER INFORMACIÓN EXACTA Y COMPLETA:

Si se diera esta situación, habría que derivar la víctima a una institución o entidad social especializada. Puede contactar directamente con nuestra Asociación ya que disponemos de un servicio socio-jurídico

completamente gratuito, desde el primer momento y durante todo el proceso.

EN CASO DE DERIVACIÓN A OTRA ENTIDAD:

Contactar con la entidad en cuestión para mandarle un informe sobre el caso con toda la información necesaria para que cuando llegue la víctima no tenga que volver a contar de nuevo todo lo ocurrido y evitar, de esta forma, una posible revictimización.

3.2. ¿QUÉ DEBEMOS SABER SI A UNA PERSONA SE LE NEGÓ ALGUNO DE ESTOS DERECHOS?

Como primer paso, es preciso que como personal al servicio de la Administración conozca lo siguiente:

DERECHO A LA EDUCACIÓN

Generalmente se suele negar este derecho a las niñas que llevan hiyab bajo el argumento de que las instituciones públicas son aconfesionales y que por tanto nadie debe portar ningún signo o prenda religiosa. Otro argumento recurrente es que las normativas internas del centro prohíben por completo llevar gorras, capuchas o cualquier prenda que tapa la cabeza.

Es preciso tener en cuenta que ninguna normativa interna es superior a la Constitución, la cual establece el derecho al ejercicio de la libertad religiosa para todas las personas, incluido el alumnado de un centro educativo. El uso del hiyab es una práctica religiosa, de creencia y fe, por lo que difícilmente puede ser asimilable a otros elementos que cubren la cabeza.

En segundo lugar, la educación es un derecho reconocido en el artículo 27 de la CE como un derecho fundamental que tiene por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respe-

to a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales. Este derecho, por tanto, no puede ser limitado en su núcleo esencial sino en los términos establecidos constitucionalmente, es decir, en todo caso, a través de la aprobación de una Ley Orgánica. Por tanto, prohibir el acceso a un centro educativo, y por tanto al ejercicio del derecho a la educación por el uso del hiyab es inconstitucional, máxime en un Estado aconfesional

DERECHO A LA EDUCACIÓN ISLÁMICA

En el Artículo 10 de la Ley 26/1992, de los Acuerdos de Cooperación del Estado español con la Comisión Islámica de España, se especifican los detalles relativos a este derecho. En los centros educativos públicos se debe garantizar una asignatura de educación religiosa islámica cuando hay un mínimo de 10 alumnos en todo el centro que lo solicitan.

DERECHO A MENÚ DE COMIDA HALAL

Este derecho también viene recogido en la Ley 26/1992, Art. 14. Establece que la alimentación de los internados en centros o establecimientos públicos como pueden ser hospitales, cárceles, etc., debe ser halal. También en los centros educativos públicos si los/as alumnos/as musulmanes/as, lo solicitan.





FESTIVIDADES ISLÁMICAS

En la misma Ley 26/1992 mencionada anteriormente, en el Art. 12, se establece la posibilidad de que los fieles de las Comunidades Islámicas pertenecientes a la “Comisión Islámica de España” soliciten las festividades de carácter religioso, en sustitución de las establecidas en el Estatuto de los Trabajadores, siempre previo acuerdo entre las partes. También en el caso de los alumnos de centros educativos públicos y privados que lo solicitan con tiempo de antelación suficiente.

En segundo lugar, será necesario que informe de lo anterior a las personas discriminadas que atiende, con expresa mención a los textos legales mencionados y siguiendo las pautas recomendadas anteriormente. Asimismo, podrá informar a los-as usuarios, de la regulación penal y administrativa en casos de delitos de odio y discriminación, que hemos mencionado en epígrafes anteriores y derivar a los-as mismos/as en a instituciones y entidades que les permita, en su caso, interponer una denuncia, si así lo refieren.




PARA MÁS INFORMACIÓN CONTACTO

NUESTRA SEDE EN MÁLAGA

-  Calle Jinetes, nº 5, 29012 – Málaga
-  952 21 89 87  691 83 20 88
-  islamofobia.asociacionmarroqui@gmail.com

Comunicación: Si eres periodista o un medio de comunicación, puedes ponerte en contacto con el equipo de Comunicación escribiendo al siguiente correo asociacion.marroqui.comunicacion@gmail.com, o llamando al teléfono **952 218 987**.

REDES SOCIALES DE LA ASOCIACIÓN

-  Asociación Marroquí-España https://www.facebook.com/asociacionmarroqui.malaga/?locale=es_ES
-  @asociacion.marroqui.malaga <https://www.instagram.com/asociacion.marroqui.malaga/>
-  Asociación Marroquí para la Integración de los Inmigrantes <https://www.youtube.com/channel/UCFy3W1YkklwAsicuhg78uA>

Para saber más o realizar una formación especializada, visite nuestras página web:

www.AsociacionMarroqui.com www.islamofobia.es



Guía elaborada por la **Asociación Marroquí para la Integración de Inmigrantes**, en el marco del proyecto **“Algoritmos y Neuronas: sensibilizando sobre la islamofobia”** financiado por el Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030, dentro de la convocatoria del 0,7% de subvenciones para la realización de actividades de interés general consideradas de interés social de 2022.



POR SOLIDARIDAD
OTROS FINES DE INTERÉS SOCIAL